



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

0001

**Juicios para la Protección de
los Derechos Político
Electoral del Ciudadano.**

Expediente:

TEECH/JDC/294/2018 y
acumulado
TEECH/JDC/297/2018

Actores: Janette Ovando
Reazola, Carlos David Alfonso
Utrilla, Claudia Elizondo Ríos,
Enoch Araujo Sánchez, Leiber
Domínguez, Camas, María
Antonieta Sarmiento Ruíz, Luis
Alberto Gamboa Ricci, Sara del
Pilar Gómez Barbosa, Rene
Barreras Silvas y Marco Antonio
Escobar Laguna.

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente del
Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y
Cuenta:** Juan Gerardo Vega
Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; tres de diciembre de dos mil dieciocho.**

Vistos para resolver los autos del expediente,
TEECH/JDC/294/2018, y su acumulado **TEECH/JDC/297/2018**
integrados con motivo a los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por

Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonzo Utrilla, Claudia Elizondo Ríos, Enoch Araujo Sánchez, Leiber Domínguez, Camas, María Antonieta Sarmiento Ruíz, Luis Alberto Gamboa Ricci, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Rene Barreras Silvas y Marco Antonio Escobar Laguna, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional¹, en contra del *“Inconstitucional, ilegal e inconvencional Acuerdo SG/391/2018, de fecha veintitrés de Octubre de 2018 y de la correspondiente FE DE ERRATAS de fecha veinticinco de Octubre de 2018, emitido por el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual señala que el Acuerdo SG/391/2018 fue publicado el 24 de octubre de 2018, en el que se Acuerda (SIC)”*; y,

Resultando

1. Antecedentes.

De los escritos iniciales de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Integración del Comité Directivo Estatal. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, fueron electos los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Chiapas.

¹ En adelante PAN

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

b) Integración de la Comisión Permanente Partidista.

El once de junio de dos mil dieciséis, se eligió a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Chiapas.

c) Inicio de Procedimiento de disolución. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, a los hoy accionantes, les fue notificado el Acuerdo CPN/SG/80/2018, emitido el cuatro del mismo mes y año, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en el que ordenan iniciar el Procedimiento de Disolución de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Estatal, ambos del PAN en el Estado de Chiapas

d) Emisión de Providencias para iniciar Procedimiento de Disolución. Con fecha veintitrés de Octubre del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, comunica que ha tomado las providencias necesarias para iniciar el Procedimiento de Disolución, a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, plasmado en el acuerdo **SG/391/2018**, y notificado en los estrados electrónicos del citado partido político en la misma fecha.

e) Emisión de Fe de Erratas. Con fecha veinticinco de Octubre del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, publica Fe de Erratas a las providencias citadas en el inciso anterior, notificado en los estrados electrónicos del citado partido político en la misma fecha.

f) Interposición de medio de defensa. Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de la presente anualidad, y presentado el treinta de octubre, los ciudadanos Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Claudia Elizondo Ríos, Enoch Araujo Sánchez, Leiber Domínguez, Camas, María Antonieta Sarmiento Ruíz, Luis Alberto Gamboa Ricci, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Rene Barreras Silvas y Marco Antonio Escobar Laguna, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, interpusieron Juicio Ciudadano en contra del *"Inconstitucional, ilegal e inconvencional Acuerdo SG/391/2018, de fecha veintitrés de Octubre de 2018 y de la correspondiente FE DE ERRATAS de fecha veinticinco de Octubre de 2018, emitido por el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual señala que el Acuerdo SG/391/2018 fue publicado el 24 de octubre de 2018, en el que se Acuerda (SIC)"*.

2. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por los ciudadanos Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Claudia Elizondo Ríos, Enoch Araujo Sánchez, Leiber Domínguez, Camas, María Antonieta Sarmiento Ruíz, Luis Alberto Gamboa Ricci, Sara del Pilar

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Gómez Barbosa, Rene Barreras Silvas y Marco Antonio Escobar Laguna, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, por medio del cual promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del *"Inconstitucional, ilegal e inconvencional Acuerdo SG/391/2018, de fecha veintitrés de Octubre de 2018 y de la correspondiente FE DE ERRATAS de fecha veinticinco de Octubre de 2018, emitido por el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual señala que el Acuerdo SG/391/2018 fue publicado el 24 de octubre de 2018, en el que se Acuerda (SIC)"*; en la citada actuación, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado acordó tener por recibido el escrito de presentación del medio de impugnación, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/294/2018, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto al Magistrado Mauricio Gordillo Hernández; por lo que, le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción 1, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1626/2018; asimismo, ordenó dar vista a la autoridad responsable, para efectos de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, remitiese copia certificada del acto impugnado, escritos de terceros interesados, junto a las documentales que se hubiesen aportado al mismo, acompañados del informe circunstanciado

en forma escrita y en medio digital, así como, la documentación relacionada y que se estimase pertinente, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes descrito, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio previstas por los diversos 345, 418 y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Turno, radicación y citación para emitir resolución.

Con fecha cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó tener por radicado el expediente y tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente;

c) Reencauzamiento de medio de defensa desde Sala Regional Xalapa y acumulación de expediente. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el oficio de notificación SG-JAX-1823/2018, de dieciséis de noviembre del año citado, signado por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, mediante el cual, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de quince de noviembre del año que transcurre, dictada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-920/2018, remite el expediente del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por

TEECH/JDC/294/2018 y su
acumulado.Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Claudia Elizondo Ríos, Enoch Araujo Sánchez, Leiber Domínguez, Camas, María Antonieta Sarmiento Ruíz, Luis Alberto Gamboa Ricci, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Rene Barreras Silvas y Marco Antonio Escobar Laguna, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional², en contra del *"Inconstitucional, ilegal e inconvencional Acuerdo SG/391/2018, de fecha veintitrés de Octubre de 2018 y de la correspondiente FE DE ERRATAS de fecha veinticinco de Octubre de 2018, emitido por el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual señala que el Acuerdo SG/391/2018 fue publicado el 24 de octubre de 2018, en el que se acuerda: PRIMERO.- Se acuerda el inicio del procedimiento... (SIC)"*, ordenando se forme el expediente TEECH/JDC/297/2018; asimismo, habida cuenta que el citado medio de defensa guarda conexidad con el diverso promovido por los mismos accionantes, en el expediente TEECH/JDC/294/2018, con fundamento en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se decreta la acumulación del expediente reencausado al diverso TEECH/JDC/294/2018, para ser tramitados en una sola pieza, siendo remitidos a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández;

d) Turno, radicación y acumulación del expediente TEECH/JDC/297/2018, al TEECH/JDC/294/2018. Mediante

² Idem

acuerdo emitido el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente turnó el expediente **TEECH/JDC/297/2018**, promovido por los mismos actores señalados en el inciso anterior, y en contra del mismo acto, por lo que en el citado acuerdo ordenó la acumulación del mismo al expediente **TEECH/JDC/294/2018**, por ser éste el más antiguo, de igual forma se radicó el primer expediente de referencia.

e) Cumplimiento al acuerdo de citación para emitir resolución. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar cumplimiento al acuerdo emitido el cinco de noviembre del año en curso, por medio del cual se citó para emitir el acuerdo que en derecho corresponda; y,

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la parte actora estima una afectación directa a éstos con la emisión el *"Inconstitucional, ilegal e inconvencional Acuerdo SG/391/2018, de fecha veintitrés de Octubre de 2018 y de la*



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/294/2018 y su
acumulado.**

correspondiente *FE DE ERRATAS* de fecha veinticinco de Octubre de 2018, emitido por el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual señala que el Acuerdo SG/391/2018 fue publicado el 24 de octubre de 2018, en el que se Acuerda (SIC)", motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Acumulación. En los juicios **TEECH/JDC/294/2018 y TEECH/JDC/297/2018**, los actores se inconforman en contra del "Inconstitucional, ilegal e inconvencional Acuerdo SG/391/2018, de fecha veintitrés de Octubre de 2018 y de la correspondiente *FE DE ERRATAS* de fecha veinticinco de Octubre de 2018, emitido por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual señala que el Acuerdo SG/391/2018 fue publicado el 24 de octubre de 2018, en el que se Acuerda (SIC)", de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones, se procede a acumular el expediente **TEECH/JDC/297/2018**, al expediente **TEECH/JDC/294/2018**, por ser éste el más antiguo.

III. Cuestión Previa. Derivado de las precisiones realizadas por el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-920/2018, en el reencauzamiento señalado en el inciso **c)** del apartado "2", de la presente sentencia, este Órgano Colegiado estima necesario realizar los razonamientos

siguientes:

En acuerdo SX-JDC-920/2018, de fecha quince de noviembre del año que transcurre, en los puntos once, doce y dieciséis del Considerando Segundo, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifiesta lo siguiente:

"11. En el caso, de la lectura efectuada al escrito de la parte actora, se desprende que, si bien señala como acto impugnado las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por las que inicia el procedimiento de disolución, a instaurarse en contra del Comité Directivo y Comisión Permanente, ambos del Estado de Chiapas y del mismo ente político, identificadas con la clave SG/391/2018. (El subrayado es nuestro)

*12. Lo cierto es que, en sus agravios se advierte que, además, aduce un incumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los autos del expediente TEECH/JDC/156/2018, y otras providencias dictadas por el referido presidente con clave **SG/393/2018.***

(...)

16. En esas condiciones, esta Sala considera que, si bien, los actores aducen que los actos impugnados son ilegales, pues se encuentran viciados por el incumplimiento a la sentencia local que los favoreció; lo cierto es que, en esencia acuden a esta instancia con la pretensión de que se dé cabal cumplimiento a la ejecutoria local en mención."

De lo antes transcrito, claramente se advierte que el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala la existencia de la manifestación de la parte actora de un posible incumplimiento a la resolución dictada en los autos del expediente TEECH/JDC/156/2018.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Ahora bien, resulta necesario para un mejor estudio del asunto, realizar un análisis histórico de los acontecimientos relacionados con el resolutivo antes señalado, así como del acto señalado como impugnado, también reconocido como tal por el Tribunal de alzada, del cual se expone en el cuadro que se inserta a continuación:

Fecha	Asunto	Observaciones
03/09/2018	Emisión de la Sentencia del expediente TEECH/JDC/156/2018	En sus efectos ordena dejar insubsistente el acuerdo CPN/SG/83/2018, restituyendo los derechos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, dejando a salvo los derechos del Consejo Nacional del PAN, para reponer el procedimiento de disolución revocado, dando oportunidad a los actores de ser escuchados y vencidos en juicio y una vez agotado el procedimiento repuesto, emitir un nuevo acuerdo.
20/09/2018	Interposición de Incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEECH/JDC/156/2018	
30/09/2018	Interposición del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/294/2018	En la citada promoción, la parte actora señala como acto reclamado el acuerdo SG/391/2018 , de fecha 23 de octubre y fe de erratas del mismo acuerdo, de fecha 25 de octubre del año que transcurre.
05/11/2018	Interposición <i>Per saltum</i> del Juicio Ciudadano SX JDC-920/2018 (Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz)	En la citada promoción, la parte actora señala como acto reclamado el acuerdo SG/391/2018 , de fecha 23 de octubre y fe de erratas del mismo acuerdo, de fecha 25 de octubre del año que transcurre.
26/11/2018	Emisión de la resolución del Incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEECH/JDC/156/2018	En la citada resolución se declara el no cumplimiento de la sentencia del expediente TEECH/JDC/156/2018, revocando los acuerdos SG/373/2018 y SG/391/2018 .

De lo antes expuesto, resulta evidente que, este Órgano Colegiado, con fecha veintiséis de noviembre del presente año, ha determinado el no cumplimiento del resolutivo

correspondiente a la sentencia definitiva dictada en el expediente TEECH/JDC/156/2018, invalidando entre otros, el acuerdo señalado en el presente juicio como resolución impugnada, la existencia en la vida jurídica de los medios de defensa que nos ocupan resultan pues, insostenibles.

IV. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine, 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, impugna el Acuerdo SG/391/2018, de fecha veintitrés de Octubre de dos mil dieciocho y de la correspondiente FE DE ERRATAS de fecha veinticinco de Octubre de dos mil dieciocho, emitidos por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción

TEECH/JDC/294/2018 y su
acumulado.Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Nacional, mediante el cual señala que el Acuerdo SG/391/2018 fue publicado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, tal y como quedó expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, los medios de impugnación que nos ocupan han quedado sin materia, toda vez que con fecha veintiséis de noviembre del año que transcurre, fue emitida la resolución correspondiente al incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEECH/JDC/156/2018, en el cual, en sus puntos resolutivos, se determinó lo siguiente:

"Segundo. Se tiene por no cumplida la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada en el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018, por los razonamientos vertidos en el considerando III (tercero) de esta sentencia.

Tercero. Se revocan los Acuerdos SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el ocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por los razonamientos y para los efectos señalados en los considerados III (tercero) y IV (cuarto) del presente fallo.

Cuarto. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, restituya en sus derechos partidarios a los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN en Chiapas, con la finalidad de que continúen ejerciendo sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones que sus normas estatutarias les confiere."

En virtud de lo anterior, al haberse declarado el incumplimiento de la sentencia del expediente TEECH/JDC/156/2018, y la revocación del acuerdo señalado en los juicios ciudadanos que nos ocupan como acto impugnado, resulta claro que los presentes juicios han quedado sin materia, ya que el acto impugnado por la actora lo

constituye el Acuerdo SG/391/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; así como de la correspondiente FE DE ERRATAS de fecha veinticinco del mismo mes y año, el cual quedó revocado con anterioridad a la fecha de emisión de la presente resolución.

Con lo anterior, queda evidenciado que el acto reclamado ha dejado de existir en la vida jurídica, de tal forma que han quedado sin materia los presentes Juicios Ciudadanos pues ha quedado colmada la pretensión de la parte actora, al haber quedado sin efectos el Acuerdo SG/391/2018, de fecha veintitrés de Octubre de dos mil dieciocho .

En consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 346, numeral 1, fracción y XII, parte *in fine* del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Resultan orientadores y aplicables por analogía los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 34/2002³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación

³ Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

Por lo tanto, atendiendo a que la modificación del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible desechar el juicio de mérito, de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción

9

X, del citado Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y”

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la existencia de un nuevo acto que modifica la fuente del derecho alegado, el proceso queda sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento, en virtud de que en el presente caso existe acuerdo de radicación.

TEECH/JDC/294/2018 y su
acumulado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA

Primero. Es procedente la acumulación del expediente TEECH/JDC/297/2018, al expediente TEECH/JDC/294/2018 promovidos por Janette Ovando Reazola y otros, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de este acuerdo.

Segundo. Se desechan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/294/2018, y su acumulado TEECH/JDC/297/2018 promovidos por Janette Ovando Reazola y otros, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando IV (cuarto) de esta sentencia.

Tercero. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes en el expediente número SX-JDC-920/2018.

Notifíquese, a los actores personalmente en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable mediante oficio, vía correo certificado, anexando copia certificada de esta sentencia; de igual forma a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por

correo electrónico y por correo certificado y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numerales 1, fracción IV y 2, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

TEECH/JDC/294/2018 y su
acumulado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General

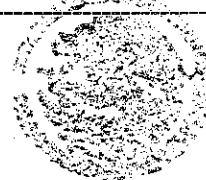
Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/294/2018** y su acumulado **TEECH/JDC/297/2018** que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil dieciocho. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples, constante de diez fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/294/2018 y su acumulado TEECH/JDC/297/2018, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.- **Conste.**

CSJRO/migc

Celia Sofía Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL